



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07153-2006-PC/TC

LIMA

MANUEL ROBERTO BELTRÁN FERRER

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de abril de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Roberto Beltrán Ferrer contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 327, su fecha 16 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de abril de 2005 el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Superintendencia de Administración Tributaria –SUNAT- solicitando que cumpla con lo dispuesto en la Ley N.º 27803 y, en consecuencia, lo reincorpore en el cargo que desempeñaba.

La emplazada contesta la demanda señalando que la pretensión del demandante sobre su reincorporación a la entidad demandada carece de fundamento y que el mandato contenido en la Ley N.º 27803 está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos y condicionamientos para su ejecución.

El Decimoquinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 8 de julio de 2005, declara fundada la demanda por considerar que al estar el demandante en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, la entidad demandada debe proceder a reincorporarlo en forma inmediata.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que no se acreditan los requisitos exigidos para su admisibilidad.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 200º, inciso 6) de la Constitución establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte el artículo 66º, inciso 1) del Código Procesal Constitucional prescribe que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

2. Este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del referido proceso constitucional.
3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento.
4. Con la carta notarial de fojas 12 a 15 de autos se acredita que se agotó la vía previa, requisito para la presentación de la demanda de cumplimiento según lo establecía el artículo 5º, inciso c) de la Ley 26301, y como ahora lo prescribe el artículo 69º del Código Procesal Constitucional.
5. Conforme se aprecia de la Resolución Ministerial N.º 059-2003-TR, publicada el 27 de marzo de 2003, el demandante fue incluido en la segunda lista de ex trabajadores calificados como cesados irregularmente.
6. Si bien este Colegiado anteriormente en casos similares ha dejado establecido que la norma cuyo cumplimiento se solicita no contiene un mandato incondicional, puesto que el Reglamento de la Ley N.º 27803 señala que la reincorporación de los ex trabajadores, como ocurre con el demandante, está sujeta a la existencia de plazas vacantes y presupuestadas, en el presente caso conforme se advierte del Certificado N.º 096-2007-2F1000, de fojas 84 del Cuaderno del Tribunal Constitucional, en cumplimiento de la resolución de fecha 12 de diciembre de 2005, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como de la Resolución N.º 4, de fecha 6 de marzo de 2006, emitida por el Decimoquinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, se ordenó la Reposición Preventiva del ahora demandante bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N.º 728, desde el 15 de marzo de 2006, desempeñándose en la categoría de Técnico I, en la División de Despacho de Equipajes, Dirección de Manifiestos, Regímenes y Operaciones Aduaneras Aérea de la Intendencia de Aduana Aérea del Callao, Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07153-2006-PC/TC

LIMA

MANUEL ROBERTO BELTRÁN FERRER

7. En consecuencia se encuentra acreditado en autos que la plaza que reclama el demandante se encuentra presupuestada y vacante, dado que la viene ocupando desde el 15 de marzo de 2006, en virtud de la medida cautelar antes citada, conforme se advierte del Acta de Reposición Preventiva, obrante a fojas 83 del citado Cuaderno del Tribunal Constitucional; por tal motivo, este Colegiado considera que se debe amparar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento.
2. Ordena la reposición de don Manuel Roberto Beltrán Ferrer en el cargo que venía desempeñando.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR